



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS MIERCOLES 20 DE FEBRERO DEL 2002 NUM. 29,713

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 31-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el inventario levantado para realizar el estudio de análisis cuantitativo de la carga procesal existente en todos los tribunales de la República en materia penal, hasta el año de mil novecientos noventa y nueve, reveló la existencia de más de ciento veinticinco mil (125,000) procesos penales pendientes de resolución judicial, clasificando ese universo en expedientes sin imputado determinado, con imputado no habido o prófugo, con imputado en libertad por falta de mérito o bajo fianza, y por imputados detenidos bajo prisión preventiva que no han sido finalizados mediante una resolución definitiva firme constituyendo lo que se conoce como mora judicial.

CONSIDERANDO: Que a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal y a efecto de eliminar esta mora judicial, es necesario crear normas procedimentales, que den como resultado la finalización de tales procesos mediante resoluciones o sobreseimientos definitivos.

CONSIDERANDO: Que la implementación en los Juzgados de la República de un sistema de archivo moderno, determinará de una manera creíble, verificable y práctica, el tiempo de duración y estado de cada proceso por año y número correlativo, permitiendo su debida clasificación para la depuración mediante la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO: Que el salto cualitativo de administración de justicia penal, exige la creación de un organismo colegiado, de carácter permanente que, respetando la independencia de los magistrados, jueces y fiscales, procure la prontitud en el impartimiento de la justicia penal, establezca política criminal, propuestas técnicas y criterios de orientación respecto al nuevo Código Procesal Penal y otra legislación relacionada, en procura del fortalecimiento del Sistema de Justicia.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

**LEY ESPECIAL DE TRANSICION Y SEGUIMIENTO
INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA PENAL**

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 31-2002

Febrero, 2002

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo No. 149-SRH

Julio, 2000

AVISOS

CAPITULO I

OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

ARTICULO 1.—La presente Ley tiene como objeto primordial la coordinación interinstitucional del sistema procesal penal, a efecto de depurar el establecido en el Decreto No. 189-84 de fecha 24 de octubre de 1984, que contiene el Código de Procedimientos Penales y regular la adecuada implementación del nuevo Código Procesal Penal, contenido en el Decreto No. 9-99-E de fecha 19 de diciembre de 1999, que contiene el Código Procesal Penal

ARTICULO 2.—Para la aplicación de esta Ley créase la **COMISION INTERINSTITUCIONAL DE JUSTICIA PENAL**, como organismo colegiado, cuya responsabilidad es coordinar las acciones concernientes al sistema penal y formular la política criminal del Estado de conformidad a lo prescrito en esta Ley.

ARTICULO 3.—De conformidad a esta Ley, la depuración del sistema Procesal Penal Inquisitivo es aplicable a los procesos siguientes:

- 1) **No prescritos:** Aquellos a los que no les ha corrido el tiempo para la prescripción ordinaria;
- 2) **Activos:** Son aquellos con imputado preso, con imputado prófugo, con imputado bajo fianza y con imputado no habido, cuya actividad procesal no se haya interrumpido por más de dos (2) meses; y,
- 3) **Inactivos:** Son aquellos prescritos en el Código Penal, y todas las categorías anteriores, que no tengan actividad por más de dos (2) meses, a excepción del imputado, con prisión preventiva, que nunca caerá en inactividad;

CAPITULO II

LA PRESCRIPCION DEL DELITO.

ARTICULO 4.—Se considerarán prescritos, para efectos de esta Ley, los delitos que se conozcan en procesos que, por más de dos (2) años, se encuentren inactivos en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Los procesos en los cuales no se haya realizado ninguna actividad tendiente a producir elementos de prueba;
- 2) Los procesos en los que, habiéndose realizado actividad tendiente a producir elementos de prueba, se haya caído en inactividad por el término antes mencionado, el cual se contará a partir de la última actuación judicial; y,
- 3) Se exceptúan de los casos anteriores los implicados en asesinato, lavado de activos, tráfico de drogas, violación y secuestro.

ARTICULO 5.—Se entiende como la actividad tendiente a producir elementos de prueba, los que determinen la existencia de los presupuestos para dictar auto de prisión.

Si durante el período de inactividad se presentaren escritos cuyo efecto no es el de proporcionar los elementos de prueba a que se refiere el párrafo anterior, no interrumpirán el término de la prescripción.

Tampoco la interrumpirán la presentación de prueba que, a criterio de juez, resultare impertinente.

ARTICULO 6.—En los casos de imputados no habidos o prófugos y en los que la instrucción haya establecido plena prueba de haberse cometido el delito e indicio racional de quien sea su autor, se aplicarán las reglas de la prescripción establecidas en el Código Penal.

Igual tratamiento se aplicará a los procesados cuya causa sea remitida al Congreso Nacional, para la declaratoria de si ha o no lugar a formación de causa.

Se exceptúan de lo prescrito en este Artículo los casos en que los delitos sean sancionados con pena menor de cinco (5) años.

En aquellos casos en que no se hayan dado los presupuestos establecidos en el párrafo primero, se estará a lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente Ley.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LAS CAUSA ACTIVAS

ARTICULO 7.—El Juez(a) solamente podrá librar la orden de captura cuando existan los presupuestos para dictar el auto de prisión en contra del encausado.

ARTICULO 8.—El sumario en los procesos con imputado detenido, concluirá el sexto día del término de Ley para inquirir, debiéndose, dentro de este término, dictar al auto de formal prisión o el sobreseimiento definitivo en su caso.

En el mismo auto en que se decrete formal prisión, se declarará cerrado el sumario y se elevará la causa al plenario.

En los procedimientos especiales por delitos contra el honor, dictado el auto de prisión se tendrá por agotado el sumario y se elevará la causa a plenario, sustanciándose esté de acuerdo a lo que establece la presente Ley, salvo que se hubiere dictado sobreseimiento.

ARTICULO 9.—Los sumarios activos con imputado, que a la vigencia de esta Ley tengan más de treinta (30) días de haberse iniciado, serán elevados de inmediato a plenario.

En todos los casos una vez elevada la causa a plenario, se correrán los traslados al Fiscal y al acusador, si lo hubiere, para que dentro del término de tres (3) días formalicen acusación. La acusación la formalizará solo el acusador si el delito fuere de acción privada, salvo las excepciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales de 1984.

La providencia de elevación a plenario se notificará personalmente el mismo día, y, si no fuere posible, al día siguiente, a todas las partes por medio de cédula que deberá fijarse en la tabla de avisos del Despacho.

El escrito de acusación con sus antecedentes, se dará en traslado al defensor por tres (3) días, para que conteste los cargos que contra su representado aparezcan.

ARTICULO 10.—Durante el término para formalizar acusación o contestar cargos, podrá el fiscal, el acusador, si lo hubiere, o el defensor en su caso, proponer artículos de previo y especial pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdicción, cosa juzgada, prescripción del delito conforme a esta Ley, amnistía, indulto, falta de autorización para procesar en los casos en que sea necesario o falta de acusación o denuncia en los delitos que la requieran.

Del escrito en el que se promueve el Artículo de previo y especial pronunciamiento, se dará vista a la parte contraria por el término de tres

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.

ALEJANDRO ELPIDIO ACOSTA
Sub-Gerente General

INFORMACION Y COORDINACION
Marco Antonio Castillo
Luis Alberto Aguilar

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

(3) días para que se pronuncie concretamente sobre el mismo; a más tardar al día siguiente, el Juez decidirá el incidente mediante resolución motivada.

Si alguno de los artículos propuestos fuere el de declinatoria de jurisdicción, el Juez lo resolverá antes que los demás y, si lo declarare procedente, remitirá los autos al Juez o Tribunal que corresponda.

ARTICULO 11.- Cuando los artículos de previo y especial pronunciamiento fueren desestimados, si hubieren sido propuestos por el fiscal o el acusador, se les dará traslado por tres (3) días para que formalicen los cargos; igual término se concederá al defensor para que los conteste.

ARTICULO 12.- Si en el término del traslado no se solicitare la apertura a prueba, se citará para sentencia definitiva, mediante resolución que deberá ser notificada personalmente el mismo día o al día siguiente por medio de cédula fijada en la Tabla de Avisos del Despacho. La sentencia se proferirá dentro del término de diez (10) días.

ARTICULO 13.- Si las partes solicitaran la apertura del juicio a prueba, el juez lo abrirá por el término de veinte (20) días hábiles comunes a las partes para proponer y evacuar toda la propuesta, el que correrá a partir del día siguiente a la última notificación. Los medios de prueba se admitirán y evacuarán con conocimiento de la parte contraria.

Si una de las partes solicitare un nuevo término, la petición será resuelta de plano y se concederá por una sola vez hasta por el término de diez (10) días.

Cuando se proponga prueba pericial, el nombramiento de los peritos lo hará el juez entre los que le propongan las partes mediante escritos que deberán ser presentados una vez admitido el medio de prueba respectivo.

Una vez evacuada la prueba o transcurrido el término probatorio o nuevo término, en su caso, inmediatamente el Juez declarará cerrada la fase probatoria y ordenará se confieran los traslados de ley a las partes, por su orden, por el término de tres (3) días para cada una, a efecto de que formulen sus conclusiones.

Formuladas o no las conclusiones, el Juez dictará providencia declarando conclusos los autos y citará a las partes para oír sentencia definitiva, debiendo notificar personalmente lo proveído el mismo día a las partes o al día siguiente, por medio de cédula que deberá fijarse en la Tabla de Avisos del Despacho. Dentro de los diez (10) días siguientes, el Juez deberá proferir sentencia definitiva.

ARTICULO 14.- A partir de la vigencia de esta Ley, los procesos en trámite que se encuentren en plenario, se adaptarán y tramitarán, en lo pertinente, con arreglo a la presente Ley.

ARTICULO 15.- La resolución que recayere en los procesos en que se haya producido la prescripción del delito o fallados conforme a lo dispuesto en esta Ley, tendrá carácter de cosa juzgada.

ARTICULO 16.- En lo que respecta a la responsabilidad civil proveniente de los delitos, una vez firme la sentencia condenatoria o absolutoria, según lo establecido en el Código Penal, se sustanciará ante los Juzgados de Letras de lo Civil y una vez que entre en plena vigencia

el Código Procesal Penal, emitido por Decreto No. 9-99-E de fecha 19 de diciembre de 1999, que contiene el Código Procesal Penal, se hará ante los juzgados de ejecución.

Si la acción civil se hubiese ejercido simultáneamente con la penal, en la sentencia definitiva deberá haber pronunciamiento sobre ambas pretensiones.

CAPITULO IV

CAUCIONES DEPOSITARIAS

ARTICULO 17.- En los juicios en que se haya recaído sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo, una vez firmes y si se hubiere rendido garantía depositaria, deberá devolverse al garante si lo solicitare.

Transcurrido un (1) mes sin que se hubiese solicitado su devolución, el juez mandará a publicar la existencia de la garantía o garantías, por medio de la Tabla de Avisos del Despacho, y si transcurridos quince (15) días no hay reclamo alguno, el juez la declarará abandonada y requerirá a la entidad ante la cual se constituyó el depósito, su entrega a la Tesorería General de la República, por cuyo conducto pasará a formar parte del Presupuesto del ente encargado de la reforma penal.

ARTICULO 18.- En las causas iniciadas bajo la vigencia del Decreto No. 189-84 de fecha 24 de octubre de 1984, que contiene el Código de Procedimientos Penales, se aplicará al imputado recluido las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, contenidas en el Decreto 9-99-E de fecha 19 de diciembre de 1999, que contiene el Código Procesal Penal, siempre y cuando la pena aplicable al delito sea menor de cinco (5) años.

Se exceptúan de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, los casos en que no podrá decretarse prisión preventiva, establecidos taxativamente en el Artículo 183 del Decreto 9-99-E de fecha 19 de diciembre de 1999, contenido del Código Procesal Penal.

CAPITULO V

GARANTIAS HIPOTECARIAS

ARTICULO 19.- En el caso de garantías hipotecarias, una vez firme la resolución definitiva, el juez ordenará de oficio o a petición de parte la cancelación del gravamen que corresponde, cuando procediere.

CAPITULO VI

PIEZAS DE CONVICCION

ARTICULO 20.- En cuanto a la devolución de las piezas de convicción y ejecución, que no hayan caído en comiso, en los juicios en que ha recaído sentencia definitiva firme, se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 15 de esta Ley en lo procedente. En todo caso, las piezas no reclamadas pasarán a disposición del Poder Judicial, quien las destinará a instituciones que estime conveniente, o, en su caso, las rematará u ordenará su destrucción, conforme al Reglamento que la Corte Suprema de Justicia establezca para estos fines.

CAPITULO VII

ORGANIZACION DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES

ARTICULO 21.- La Corte Suprema de Justicia, organizará los archivos de los juzgados con competencia en materia penal, de la siguiente manera:

- 1) **Archivo Central:** Expedientes activos;
- 2) **Archivo Intermedio:** Expedientes inactivos; y,
- 3) **Archivo de Condenados:** Expedientes con imputados condenados, que estén reclusos o prófugos.

ARTICULO 22.- La Corte Suprema de Justicia, organizará a nivel regional el archivo de expedientes fenecidos con los remitidos por los juzgados y estará conformado por:

- 1) Los que correspondan a sentenciados que ya hayan cumplido su pena;
- 2) En los que haya recaído sentencia absolutoria firme; y,
- 3) Los sobreseídos definitivamente.

El acceso, uso y destrucción de los archivos de expedientes fenecidos será reglamentado por la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO VIII

PROGRAMA DE DEPURACION DE CAUSAS PENALES

ARTICULO 23.- El Programa de Depuración, funcionará bajo la responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia, a través del organismo que designe para ese efecto. El funcionamiento de este Programa se estipulará en el respectivo Reglamento.

ARTICULO 24.- Para los efectos del Programa de Depuración, la Corte Suprema de Justicia designará jueces de letras, con sus respectivos secretarios.

CAPITULO IX

DE LA INTEGRACION DE LA COMISION INTERINSTITUCIONAL DE JUSTICIA PENAL

ARTICULO 25.- La Comisión se integrará por las instituciones del Estado, siguientes:

- 1) Corte Suprema de Justicia, representada por los Magistrados que integran la Sala de lo Penal;
- 2) Dirección General de la Defensa Pública, representada por su Director;

- 3) Procuraduría General de la República, representada por el Procurador;
- 4) Ministerio Público, representado por el Fiscal General; Fiscal General Adjunto y Director de Fiscalía;
- 5) Dirección General de Probidad Administrativa, representada por el Director;
- 6) Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, representada por su titular y sus Subsecretarios; y,
- 7) Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, representada por su titular y sus Subsecretarios.

La coordinación de la Comisión estará a cargo del Magistrado de la Sala de lo Penal que designe el Pleno, quien será el responsable de integrar, convocar y presidir las sesiones.

La participación de cada uno de sus miembros será obligatoria y no podrán delegar la responsabilidad que les corresponde.

ARTICULO 26.- Son atribuciones de la Comisión;

- 1) Ejercer funciones de coordinación interinstitucional y de seguimiento en todo lo relacionado al sistema penal;
- 2) Formular la política criminal;
- 3) Establecer, mediante evaluaciones trimestrales, el avance de las actividades que ejecuten las unidades de reforma penal a través de los distintos programas a nivel nacional;
- 4) Velar porque el destino del Presupuesto asignado a la ejecución de Código Procesal Penal, y para cualquier legislación relacionada con el sistema penal sea utilizado en y para los fines destinados;
- 5) Conocer y gestionar las aportaciones técnicas y económicas que brinde la cooperación internacional haciendo las recomendaciones que estime pertinentes;
- 6) Conformar subcomisiones que ejecuten las políticas adoptadas por la Comisión y coordinar las labores de los equipos técnicos, comisiones regionales y demás comités de trabajo;
- 7) Crear las Unidades Institucionales responsables de hacer realidad la modernización del sistema penal;
- 8) Emitir los informes, propuestas técnicas, dictámenes y recomendaciones que correspondan; y,
- 9) Otras de conformidad a la Ley y a su Reglamento.

ARTICULO 27.- La Comisión Interinstitucional de Justicia Penal, tendrá su sede en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, ejercerá sus actividades en el territorio nacional y su organización y funcionamiento, estará determinada en el reglamento que al efecto emita.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28.- La Corte Suprema de Justicia en coordinación con la Comisión, dictará instructivos para la mejor aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 29.- En lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Legislación Procesal Penal, contenida en el Decreto No. 189-84 de fecha 24 de octubre de 1984, que contiene el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 30.- El contenido de esta Ley es aplicable a los Juzgados de Paz, en lo pertinente.

ARTICULO 31.- El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley por parte de los operadores de justicia, se sancionará con una multa equivalente hasta diez (10) días de salario del funcionario infractor; la que se hará efectiva mediante la deducción por la autoridad correspondiente, de donde dependa el funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si la hubiere.

ARTICULO 32.- Durante el período de vigencia de esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Decreto No. 127-96 de fecha 13 de agosto de 1996, que contiene la Ley del Reo sin Condena, sus reformas y el reglamento respectivo, en todo aquello que favorezca a los procesados y contribuya al proceso de depuración contenido en esta Ley.

ARTICULO 33.- La presente Ley entrará en vigencia el día de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2006.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
SECRETARIO

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de febrero del 2002

RICARDO MADURO JOEST
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACION Y JUSTICIA

JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO No. 149-SRH

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de julio del 2000

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, en uso de las facultades delegadas por el Señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 008-98 de fecha 05 de mayo de 1998,

ACUERDA:

1. ASCENDER, a partir del primero de septiembre del año 2000, a la Licenciada VANIA MARIBEL GARCIA MORALES, del cargo de Directora de Asuntos O.N.G. y Medio Ambiente, Planilla 022, Programa 105, Actividad 02, Area 01, Clave 00001, Oficina del Secretario a CONSEJERO de la Representación Diplomática de Honduras en Israel, Tel-Aviv, Planilla 016, Programa 104, Actividad 02, Area 30, Clave 00003.
2. Devengará el sueldo mensual asignado en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, previa modificación de su Constancia de Declaración Jurada de Bienes.
3. Tendrá derecho a sus gastos de traslado y pasaje correspondiente.

COMUNIQUESE:

ROBERTO FLORES BERMUDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES

JUAN ALBERTO LARA BUESO
SECRETARIO GENERAL